

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

SUE ELLEN
DE JESÚS
MELÉNDEZ

Recurrente

v.

NEGOCIADO DE
SEGURIDAD DE
EMPLEO

Recurrida

KLRA202000391

Revisión Judicial
procedente del
Departamento del
Trabajo y Recursos
Humanos

Apel Núm.:
F-00322020S
S.S. Núm.: 2642

Sobre:
Inelegibilidad a los
beneficios de
Compensación por
Desempleo Sección
4(b)1 de la Ley de
Seguridad de Empleo
de Puerto Rico

Panel integrado por su presidenta la Juez Ortiz Flores, la Juez Nieves Figueroa y la Juez Lebrón Nieves.

Nieves Figueroa, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de diciembre de 2020.

Comparece la señora Sue Ellen De Jesús Meléndez (en adelante “señora De Jesús” o “recurrente”), mediante Recurso de Revisión Judicial, y solicita que se considere su caso sobre beneficios de compensación por desempleo.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, desestimamos el presente recurso por falta de jurisdicción.

I.

Surge del expediente ante nuestra consideración que, el 10 de enero de 2020, el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (en adelante “DTRH”) por medio del Negociado de Seguridad de Empleo (en adelante “NSE” o “recurrido”), División de Seguro por Desempleo, declaró a la recurrente inelegible de recibir los beneficios de compensación por desempleo. Inconforme con la determinación emitida, la señora De Jesús solicitó una audiencia ante el árbitro del DTRH. Luego de celebrada la audiencia, el árbitro emitió una

Resolución notificada el 11 de marzo de 2020. En la misma, el árbitro descalificó a la señora De Jesús para recibir los beneficios de compensación por desempleo, conforme a lo dispuesto en la Sección 4(b)1 de la Ley de Seguridad de Empleo.

Insatisfecha, presentó un recurso de apelación ante el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos. El **16 de julio de 2020**, luego de haber examinado las alegaciones de la recurrente, así como el contenido del expediente, la Oficina de Apelaciones del Secretario notificó la *Decisión del Secretario del Trabajo y Recursos Humanos*, en la que fue confirmada la *Resolución* recurrida. Posteriormente, el **15 de septiembre de 2020**, vía correo electrónico, la recurrente envió una solicitud de *Reconsideración*. El 30 de septiembre de 2020, notificada el 1 de octubre de 2020, fue declarada No Ha Lugar la solicitud de reconsideración por tardía. Inconforme con dicha determinación, el 19 de octubre de 2020, la recurrente acudió ante nosotros mediante el recurso de revisión judicial de epígrafe.

II.

A. Términos para Solicitar Reconsideración y Revisión Judicial al amparo de la Ley de Procedimientos Administrativos Uniforme

La Sección 4.2 de la Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (en adelante “LPAU”), 3 LPRA sec. 2172¹, dispone, en lo pertinente, lo siguiente:

Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la Sección 3.15 de esta Ley, cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido

¹ La Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, vigente a partir del 1 de julio de 2017, derogó la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, mejor conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración. La parte notificará la presentación de la solicitud de revisión a la agencia y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha revisión. La notificación podrá hacerse por correo. Disponiéndose, que si a la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o del organismo administrativo apelativo correspondiente es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo.

[...]. (Énfasis suplido.)

Conforme a lo anterior, el término de treinta (30) días para presentar un recurso de revisión administrativa “comienza a transcurrir a partir de la fecha del archivo en autos de la notificación de la decisión administrativa o a partir de la fecha aplicable cuando el término es interrumpido mediante la oportuna presentación de una moción de reconsideración.” (Énfasis y subrayado nuestro.)²

Por su parte, la Sección 3.15 de la LPAU, 3 LPRa sec. 2165, en lo referente a las reconsideraciones presentadas ante las agencias administrativas, dispone:

La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final **podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden.** La agencia dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la agencia acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta

² *Flores Concepción v. Taíno Motors*, 168 DPR 504 (2006).

haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que la agencia, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

Si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo. (Énfasis suplido).

A esos efectos, la presentación oportuna de una moción de reconsideración “interrumpe automáticamente el término para acudir en revisión judicial.”³ Ante una oportuna presentación de una moción de reconsideración, dentro de los quince (15) días siguientes, la agencia administrativa puede hacer lo siguiente: “(1) tomar alguna determinación en su consideración; (2) rechazarla de plano; o (3) no actuar sobre la misma, lo cual equivale a rechazarla de plano.”⁴ “[C]uando la agencia no toma determinación alguna dentro del referido plazo de quince (15) días, el término para presentar un recurso de revisión comenzará a correr nuevamente desde la expiración del mencionado plazo de quince días.”⁵

Asimismo, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que “[u]na agencia administrativa tiene jurisdicción para acoger una moción de reconsideración, aún después de transcurrido el término establecido para ello en la Sección 3.15 [de la LPAU], siempre y cuando no haya transcurrido el término para acudir en revisión ante el Tribunal de Apelaciones y no se haya presentado un recurso ante dicho foro.”⁶

³ *Flores Concepción v. Taíno Motors*, *supra*, pág. 514.

⁴ *Íd.*

⁵ *Íd.*, pág. 515. Véase, además, *Administración de Desperdicios Sólidos v. Municipio de San Juan*, 150 DPR 106 (2000); *Misión Ind. P.R. v. J.P.*, 146 DPR 64, 115-116 (1998).

⁶ *Flores Concepción v. Taíno Motors*, *supra*, pág. 522.

A la luz de lo anterior, sería prematuro un recurso de revisión administrativa: 1) presentado antes de que el foro administrativo resuelva una moción de reconsideración oportunamente presentada y acogida; o 2) antes de la expiración del término de noventa (90) días que tiene el foro administrativo para resolver la reconsideración oportunamente acogida.

Por el contrario, **sería tardío un recurso de revisión administrativa presentado: 1) luego de transcurridos los treinta (30) días de notificada y archivada en autos una determinación final de una agencia sin que se haya interpuesto oportunamente una moción de reconsideración de la misma;** 2) luego de transcurridos los treinta (30) días de resuelta una moción de reconsideración oportunamente presentada y acogida; 3) luego de ser denegada de plano una moción de reconsideración oportunamente presentada sin que se haya interpuesto un recurso de revisión dentro de los próximos treinta (30) días de expirado el término de quince (15) días que tenía la agencia para acoger la moción de reconsideración; o 4) luego de ser acogida una moción de reconsideración y expirado el término de 90 días que la agencia tenía para resolverla, sin que se haya interpuesto un recurso de revisión dentro de los próximos treinta (30) días.

B. Jurisdicción

La Regla 83(B) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones establece lo siguiente:

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

- (1) **que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;**
- (2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello.
- (3) que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;

(4) que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos;

(5) que el recurso se ha convertido en académico.

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente. (Énfasis suplido.) 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(B) y (C).

En reiteradas ocasiones el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en adelante TSPR, ha manifestado que la jurisdicción es el poder o la autoridad que tiene un tribunal para considerar y decidir casos o controversias.⁷ Conforme a ello, en toda situación jurídica que se presente ante un foro adjudicativo, lo primero que se debe considerar es el aspecto jurisdiccional.⁸ Esto debido a que los tribunales tienen la responsabilidad indelegable de examinar, en primera instancia, su propia jurisdicción.⁹

Así pues, reafirma el TSPR “[...] que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, por lo cual los asuntos relacionados con ésta son privilegiados y deben atenderse de manera preferente.¹⁰ Como es sabido, es deber ministerial de todo tribunal, cuestionada su jurisdicción por alguna de las partes o incluso cuando no haya sido planteado por éstas, examinar y evaluar con rigurosidad el asunto jurisdiccional, pues éste incide

⁷ *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc.*, 200 DPR 254, 267 (2018). Véanse, además: *Yumac Home v. Empresas Massó*, *supra*; *Mun. de San Sebastián v. QMC Telecom*, 190 DPR 652, 660 (2014); *Cordero et al. v. ARPe et al.*, 187 DPR 445, 456 (2012); *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 122 (2012); *Cruz Parrilla v. Depto. Vivienda*, 184 DPR 393, 403 (2012); *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011).

⁸ *Íd.*, pág. 268; *Horizon v. Jta. Revisora, RA Holdings*, 191 DPR 228, 233-234 (2014); *Cordero et al. v. ARPe et al.*, *supra*, pág. 457; *Cruz Parrilla v. Depto. Vivienda*, *supra*, pág. 403.

⁹ *Íd.*; *Cordero et al. v. ARPe et al.*, *supra*, pág. 457.

¹⁰ *Íd.*; *Mun. de San Sebastián v. QMC Telecom*, *supra*, pág.660; *Horizon v. Jta. Revisora, RA Holdings*, *supra*, pág.234; *Cordero et al. v. ARPE et al.*, *supra*, pág.457.

directamente sobre el poder mismo para adjudicar una controversia.¹¹

Por definición, un requisito jurisdiccional es aquel que debe cumplirse antes de que el tribunal pueda conocer del pleito.¹² En síntesis, no tenemos discreción para asumir jurisdicción donde no la hay.¹³ Ante la falta de jurisdicción, lo único que puede hacer un tribunal es así declararlo y desestimar el caso.¹⁴

Una de las instancias en la que un foro adjudicativo carece de jurisdicción es cuando se presenta un **recurso tardío** o prematuro, toda vez que éste "adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre".¹⁵ Esto ocurre debido a que su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, ya que en ese momento o instante en el tiempo todavía no ha nacido autoridad judicial o administrativa para acogerlo.¹⁶

III.

En el caso que nos ocupa, surge del expediente que la *Decisión del Secretario del Trabajo y Recursos Humanos* recurrida por la señora De Jesús, fue notificada el **16 de julio de 2020**. El término de veinte (20) días para presentar una reconsideración venció el **5 de agosto de 2020**, sin que la recurrente presentara ningún documento ante el Departamento del Trabajo. El **15 de septiembre de 2020**, fue que la señora De Jesús envió un email solicitando *Reconsideración* sobre la *Decisión del Secretario del Trabajo y Recursos Humanos*. Ello así, el término para acudir en revisión

¹¹ *Íd.*; *Shell v. Srio. Hacienda, supra*, pág. 123; *Yumac Home v. Empresas Massó, supra*, pág. 103; *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb.*, 183 DPR 1, 22 (2011); *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663, 674 (2005).

¹² *Íd.*, pág. 268.

¹³ *Íd.*, pág. 269; *Yumac Home v. Empresas Massó, supra*, pág. 103; *Mun. de San Sebastián v. QMC Telecom, supra*, pág. 660; *Shell v. Srio. Hacienda, supra*, pág. 123; *Souffront v. A.A.A., supra*, pág. 674.

¹⁴ *Torres Alvarado v. Madera Atiles*, 202 DPR 495, (2019); *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc., supra*, pág. 267; *Mun. de San Sebastián v. QMC Telecom, supra*, pág. 660.

¹⁵ *Íd.*; *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008). (Énfasis suplido).

¹⁶ *Íd.*

judicial de la mencionada decisión no quedó interrumpido y venció el **17 de agosto de 2020**. No obstante, no fue sino hasta más de dos meses después, el **19 de octubre de 2020**, que la recurrente acudió ante nosotros mediante el recurso de revisión judicial de epígrafe. Ante estas circunstancias es forzoso concluir que el recurso presentado ante nosotros—luego de expirado el término antes mencionado—es tardío y este Tribunal carece de jurisdicción para entender en el mismo.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones